

Id. Cendoj: 10037410022014100001

Organo: -

Sede: Cáceres

Sección: 2

Tipo de Resolución: Sentencia

Fecha de resolución: 05/11/2014

Nº Recurso: 60/2014

Ponente: FRANCISCO MATIAS LAZARO

Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS

Idioma: Español

JDO. 1ª INST. E INSTRUCCIÓN N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00120/2014

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 0000060 /2014

SENTENCIA N° 120/2014

En CACERES a cinco de Noviembre de dos mil catorce.

D. FRANCISCO MATÍAS LÁZARO, MAGISTRADO-JUEZ de Instrucción, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 60/2014, seguida por una falta de COACCIONES contra don Arcadio, doña Amalia, don Estanislao, don Landelino, don Samuel, don Juan Manuel habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y como denunciante don Franco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2013 se incoaron las presentes actuaciones que devinieron en proceso de faltas.

SEGUNDO.- El día señalado se celebró el acto del juicio, con el resultado que obra en el soporte audiovisual. El Ministerio Fiscal no formuló acusación, al entender que no concurría ninguna falta de persecución pública, y el Letrado de D. Franco interesó la condena de los denunciados por sendas faltas de coacciones, amenazas, injurias y vejaciones injustas de carácter leve.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 13,00 horas del 6 de mayo de 2013 D. Arcadio, D^a. Amalia, D. Estanislao, D. Landelino, D. Samuel y D. Juan Manuel, que participaban en la "Marcha Campamento Dignidad" se desviaron de la ruta previamente comunicada a la Subdelegación del Gobierno para la celebración de esta marcha y se dirigieron al portal sito en el n° NUM000 de la AVENIDA000 de esta capital, edificio en el que tiene su residencia D. Franco, diputado en el Congreso por la provincia de Cáceres y Vicesecretario del Partido Popular, llegando al portal coreando gritos de "sí se puede".

Una vez allí pegaron junto con otras personas algunos carteles a la entrada del portal, en los que se acusaba a D. Adrian, a D. Eloy y a D. Leovigildo, presidente y consejeros de la Junta de Extremadura, de negar la renta básica a 70.000 extremeños y de promover los desahucios. Simultáneamente Estanislao comentaba a través de un megáfono "estamos escracheando a Franco, Diputado del PP por la provincia de

Cáceres, culpable de no querer aceptar la dación en pago, este es uno de los culpables de la crisis y venimos a señalarle aquí en su domicilio, para que todo el mundo sepa que aquí vive un responsable de la muerte de mucha gente que se ha ahorcado por no poder pagar su hipoteca, Franco asómate al balcón. Venimos a denunciar la situación dramática de mucha gente", coreando los denunciados en unión con otras personas gritos como "no son suicidios son asesinatos", "Franco asómate al balcón" y "que viva la lucha de la clase obrera". No se ha probado que llegaran a pulsar el timbre del portero automático del domicilio de D. Franco o a intentar penetrar en el portal, ni que exhibieran bastones de forma conminatoria.

En el momento de producirse estos hechos, que se prolongaron durante una media hora, no se encontraban en su domicilio ni D. Franco, ni su esposa, ni sus hijas, sin que se haya acreditado que se vieran obligados a salir de su domicilio por temor a sufrir un menoscabo en su integridad física ni que tuvieran que posponer su regreso al mismo por el mismo motivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como cuestión previa se alegó por los denunciados la prescripción de cualquier responsabilidad criminal, prescripción que no se habría producido, pues aunque los hechos se produjeron en mayo del año de 2013, desde el momento en que fueron identificados por la Policía, en julio de 2013, el procedimiento se ha seguido contra ellos, demorándose por las dificultades en las comunicaciones con los Juzgados de Madrid, sin que se haya producido una paralización de la causa durante más de seis meses.

SEGUNDO.- En el procedimiento penal la prueba de cargo debe practicarse en el acto del juicio oral, con todas las garantías procesales, y en el supuesto que nos ocupa las únicas pruebas que se practicaron fueron la declaración del denunciante, D. Franco,

la declaración de los denunciados y la visualización de los videos nº NUM001 y NUM002 colgados en un canal de la conocida página web "You Tube" en los que se aprecia con claridad como se desarrollaron los hechos que antes se han narrado y que se consideran probados a la vista de dichos vídeos. D. Franco explicó en el juicio que unos días antes recibió una llamada de la Brigada de Información de la Comisaría de Cáceres advirtiéndole de la posibilidad de que participantes de la marcha organizada por la plataforma "Campamento Dignidad" trataran de acercarse a su domicilio aprovechando el paso de la marcha por el centro de la ciudad, que decidió marcharse con su esposa y con sus hijas a una romería y que no pudo regresar a comer a su domicilio porque se le informó de que todavía estaban los manifestantes en las proximidades de la misma, pero lo cierto es que no ha propuesto la práctica de ninguna prueba de sus manifestaciones, como podría haber sido la testifical de su esposa o, en todo caso, si prefería evitar su asistencia al juicio, la testifical de conocidos o amigos con los que coincidiera ese día, o de los agentes de la policía con los que tuvo contacto a lo largo de los días anteriores o de esa mañana, por lo que no puede considerarse suficientemente acreditado que se viera forzado a modificar sus planes personales o familiares.

TERCERO.- Los denunciados mantuvieron en el acto del juicio que actuaron movidos por la intención de poner de relieve la complicada situación que se está produciendo como consecuencia de la crisis económica, que ha provocado que muchos ciudadanos pierdan sus viviendas al no poder afrontar el pago de sus hipotecas, criticando las políticas del Partido Popular, dentro del cual el Sr. Franco tiene responsabilidades de relieve, alegando que no tuvieron ninguna intención de coartar la libertad ambulatoria, de insultar o de vejear al Sr. Franco.

CUARTO.- En los denominados "escraches", se produce una colisión entre el derecho de reunión y manifestación de los ciudadanos (art. 21 de la Constitución Española, CE) y el derecho a la intimidad de quienes los sufren (art. 18 CE), pudiendo verse afectada también su libertad ambulatoria (art. 19 CE); también pueden colisionar la libertad de expresión (art. 20 CE) con el derecho al honor y a la propia imagen (arts. 18 CE) por las manifestaciones que se vierten en el "escrache". Pues bien, por lo que

se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y manifestación de los ciudadanos, este juzgador comparte la postura de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco del 16 de abril de 2013 (recursos nº 241/2013 y 242/2013) y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 20 de mayo de 2013, que ratificaron las decisiones de las respectivas Delegaciones del Gobierno de modificar el itinerario de manifestaciones similares a la celebrada entendiendo que "cuando existe colisión entre el derecho a la libertad de expresión, manifestación o reunión con el derecho al domicilio, el sacrificio de uno u otro debe tener una clara justificación pues de lo contrario existiría un ejercicio antisocial del mismo y en perjuicio de terceros que sería desproporcionado... la concentración enfrente del domicilio de... no añade nada a la acción reivindicativa y es desproporcionado en cuanto el fin que pretende. Pues siempre ha de existir un ámbito privado, como es el domicilio del servidor público, que debe mantenerse ajeno a cualquier actividad pública, y que no debe ser vulnerado por las personas que legítimamente pueden discrepar de esa acción de gobierno. Ni siquiera la trascendencia pública ampliada por la curiosidad del público que en estos momentos tienen este tipo de acciones justifica esa intromisión. Todo ello además conllevaría un perjuicio o daño que no tiene obligación de soportar terceros, personas ajenas al ámbito político de... su familia, sus vecinos, no tiene porqué soportar concentraciones en su casa". En el supuesto que nos ocupa también se ha producido una extralimitación en el ejercicio del derecho de reunión, al concentrarse los denunciados, junto con otras personas, delante del domicilio del denunciante, D. Franco, desviándose unas decenas de metros del itinerario de la marcha comunicado a la Delegación del Gobierno, sin necesidad ni justificación para obrar de esa manera.

QUINTO.- Partiendo de que nos encontramos ante un ejercicio extralimitado del derecho de reunión, se hace preciso determinar si, además, los denunciados incurrieron en una falta de coacciones o de amenazas. La falta de coacciones castiga la conducta de quien sin estar legítimamente autorizado, impide a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compele a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, y la falta de amenazas la conducta de quien anuncia a otro un mal de cierta o probable realización, con determinada distancia temporal, que va a ser causado por quien lo anuncia o por alguien por él inducido, que efectivamente atemoriza a la

victima. Se trata de dos faltas eminentemente circunstanciales, es decir, son las circunstancias que concurren en cada supuesto en concreto las que determinan si se ha producido una lesión de la libertad o la seguridad de las víctimas, bienes jurídicos protegidos por una y otra falta. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa ni el denunciante ni su esposa e hijas se encontraban en su domicilio en el momento de producirse la concentración, sin que se haya acreditado suficientemente que la presencia de los manifestantes llegara a alterar los planes familiares de D. Franco, moviéndole a pasar el día fuera de su domicilio, como declaró, con su familia, o impidiéndole regresar al mismo, es decir, no consta que la presencia de los denunciados, sus gestos o sus consignas alteraran la entrada, la permanencia o la salida del denunciante de su domicilio. Tampoco se ha acreditado que se anunciara algún tipo de mal concreto de cierta o probable realización al denunciante, que no estaba en su domicilio; no consta, ni siquiera ha sido objeto de denuncia, que los denunciados llegaran a pulsar el portero automático de la vivienda donde reside el Sr. Franco, ni que intentaran penetrar en el portal o en la escalera ni que golpearan la puerta de dicho portal, tratando de abrirla, actitudes que podrían haber infundido un temor fundado al denunciante. Tampoco la actitud de los denunciados al corear las consignas antes mencionadas, actitud que se aprecia en los videos antes referidos, puede considerarse especialmente amenazante, y, en cuanto a los bastones de marcha que portaban algunos de ellos, parecen más relacionados con la caminata que estaban realizando que con una supuesta intención de intimidar al denunciante, sin que se aprecie que se hayan esgrimido de forma conminatoria. En definitiva, en el supuesto que nos ocupa la conducta de los denunciados, aunque extralimitada, no tuvo una intensidad tal que pueda entenderse constitutiva de una falta de coacciones o de amenazas.

SEXTO.- También se ha formulado acusación por una falta de injurias y otra de vejaciones injustas, faltas que protegen el derecho al honor de las personas de intromisiones ilegítimas leves por parte de terceros, y aquí se hace preciso recordar que es doctrina asentada del Tribunal Constitucional que los denominados "personajes públicos" deben soportar, en su condición de tales, el que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión

pública los personajes públicos deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular (SSTC. 104/1986, 85/1992, 19/1996). Pues bien, D. Franco no sólo es diputado electo por la provincia de Cáceres, sino Vicesecretario General del Partido Popular, que sostiene al Gobierno de España, por lo que debe calificarse de "personaje público", y las expresiones que se le dirigieron en el incidente "culpable de no querer aceptar la dación en pago", "culpable de la crisis", "responsable de la muerte de mucha gente que se ha ahorcado por no poder pagar la hipoteca" o "no son suicidios, son asesinatos" están relacionadas con la política legislativa y económica del Gobierno de España, debiendo soportar D. Franco tales expresiones, por más que no sea en absoluto agradable ni pueda calificarse de cortés calificar a nadie de responsable de la muerte de personas o de "asesinatos", con referencia a algunos suicidios de personas que iban a ser desahuciadas que lamentablemente se han producido: en cualquier caso no se trata de ataques estrictamente personales o de expresiones desligadas de la actividad política del denunciante. No se entiende, por tanto, que los denunciados incurrieran en una falta de injurias ni de vejaciones injustas de carácter leve.

SÉPTIMO.- Debe, por tanto, absolverse a los denunciados de la acusación formulada, declarando de oficio las costas procesales causadas, conforme a lo previsto en los arts. 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D. Arcadio, D^a. Amalia, D. Estanislao, D. Landelino, D. Samuel y D. Juan Manuel, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, se podrá interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Cáceres.

Así por esta, mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.